

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 114.*

Por la Direccion general de montes nacionales se me hace con fecha 16 del actual la comunicacion siguiente:

» Por el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Mayo último, inserto en la Gaceta de 4 del actual, se ha servido S. M. prevenir, que por esta Direccion de mi cargo se liquiden las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba la misma hasta el restablecimiento del de 14 de Enero de 1812, y que pase á cada uno de los Gefes políticos una nota de los débitos que aparezcan en cada una de sus provincias respectivas, á fin de que ingresen las cantidades que resulten en las comisiones de la pagaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Península, fijando en el artículo 8.º del mismo Real decreto el término de tres meses para la conclusion de su liquidacion y pago. Y siendo absolutamente necesario para poder dar cumplimiento á dicha real disposicion, que se haga saber esta sin demora á todos los que han manejado erodales del ramo, espera de V. S. que se sirva dar de ella conocimiento por medio del Boletin oficial á los que en esa Provincia deben remitir dichas cuentas, para su fiscalizacion, fijándoles el término de quince dias para verificarlo, y conminándoles con las penas que creyere oportunas, á fin de que no se demore un momento el cumplimiento de lo prevenido por S. M. Al mismo tiempo, y para llevar tambien á efecto lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º del citado Real decreto, convendría que se sirviera V. S. nombrar inmediatamente, y en calidad de inorinos hasta que recaiga la aprobacion de esta Direccion general, los celadores necesarios para la guarda de los montes y dehesas del Estado que han quedado al cuidado de la misma en esa Provincia, especificando los que en su concepto deben ponerse al de cada uno de ellos; haciéndoles ocupar dicho destino á la mayor brevedad, á fin de que eviten los males que está sufriendo este patrimonio de la Na-

cion, y encargándoles que tomen posesion de los citados montes y procedan á la averiguacion de aquellos que no se halla marcada su pertenencia competentemente. Y esta Direccion espera del acreditado celo de V. S. por la causa pública, que le comunicará cuantos datos y noticias adquiera por su parte, capaces de ilustrar tan importante materia. No pareciéndome necesario encargar á V. S. nada respecto á la eleccion, y circunstancias de honradez, arraigo si es posible, y demas cualidades que deben tener los expresados funcionarios. Todo lo que no dudo verificará V. S. á la mayor brevedad en obsequio del mejor servicio, dándome aviso de quedar efectuado.»

Lo que se hace notorio por medio del periódico oficial, á fin de que todos aquellos que deban remitir las precitadas cuentas á la Direccion general de montes nacionales, lo verifiquen en el perentorio término de quince dias, dándome aviso de haberlo realizado, bajo la multa de cincuenta ducados que haré efectiva en su caso. Leon 23 de Junio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio Garcia, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 115.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se han expedido los Reales decretos siguientes:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El encargado de negocios de Portugal en esta Corte, apoyándose en lo dispuesto en los tratados vigentes entre los Gobiernos español y portugués, ha reclamado que los súbditos de S. M. P. que residen en España no sean comprendidos en el servicio de nuestro ejército y Milicia nacional; y S. M. la augusta REINA Gobernadora, á quien he dado cuenta, hallando justa la expresada reclamacion del encargado de negocios de Portugal, se ha servido resolver lo comuniqué á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Minis-

terio de su cargo se expidan las órdenes correspondientes para que á los precitados súbditos no se les comprenda en el indicado servicio.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación, trasladado á V. S., para que enterando de ello á esa Diputación provincial, tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 3 del actual dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península lo siguiente:

Las Córtes han tomado en consideración la consulta hecha al Gobierno por la diputación provincial de Pontevedra, y dirigida á la resolución de las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 16 de Marzo último, sobre la intervención que deba tener en los fondos que recauden los ayuntamientos del impuesto de 5 á 50 rs. decretado en 28 de Noviembre de 1836.

En su vista, atendiendo á que en dicha resolución no se le conceden ningunas atribuciones, las Córtes han tenido á bien declarar que á las diputaciones provinciales deben corresponder las mismas atribuciones é inspección en la cobranza y distribución del enunciado impuesto sobre los individuos que no prestan el servicio personal en la Milicia nacional, que el que les compete por la Constitución y las leyes en fondos de igual clase y naturaleza. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para que dando conocimiento de ello á esa diputación provincial, se lleve á debido efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837.

S. M. la Reina Gobernadora con fecha de hoy se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

A fin de que el texto de la Constitución de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales de mil ochocientos treinta y siete circule sin la menor alteración, siendo esta obra una propiedad del Estado, y conforme á lo que en igual caso y por identidad de motivos decretaron las Córtes generales y extraordinarias en 29 de Abril de 1812, oído mi consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: Ningun particular, corporación ó sociedad, tanto en la Península como en las provincias de ultramar, podrá imprimir ni reimprimir la precitada Constitución sin previa licencia del Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario para su cumplimiento. Madrid 15 de Junio de 1837. — Está rubricado de la Real mano. — A. D. Pio Pita Pizarro.

Y para que llegue á conocimiento de todos dará V. S. inmediatamente al preinserto Real decreto la mayor publicidad por medio del boletín oficial de

esa provincia y demas periódicos, cuidando V. S. de su mas exacto y puntual cumplimiento. De Real orden lo digo á V. S. para los expresados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1837. — Pio Pita.

Y se hace notorio en el boletín oficial para conocimiento del público. Leon 23 de Junio de 1837. — Ramon Casariego, — Antonio García, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 116.*

Habiéndose fugado el soldado Angel Ruiz Ceбалlos, hijo de Angel y Josefa Muñoz, desertor del escuadrón ligero voluntarios de Andalucía; cuyas señas son las siguientes: pelo y cejas castaño; ojos pardos; color bueno; nariz regular; barba poblada; edad 22 años; estatura 5 pies, 3 pulgadas, 6 líneas; natural de Aes; encargo á VV. procedan á la captura del espresado desertor, remitiéndolo, si se llega á verificar, á disposición del Excmo Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con toda seguridad. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Junio 22 de 1837. — Ramon Casariego, — Antonio García Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 117.*

Hay en la Provincia muchas aldeas, granjas ó caseríos, que aunque tienen su nombre propio y por él son conocidos en sus inmediaciones, no así en el resto de aquella: porque incorporada su administración á la de pueblos de mayor vecindario, no suenan sus nombres en las listas generales. Trátase de rectificar éstas, llevándolas á la posible perfección bajo la exactitud de un rigoroso alfabeto, y corrigiendo al mismo tiempo algunos defectos notables que se hallan en el mapa en cuanto á la posición de algunos pueblos, y aunque tales defectos y otros de mas importancia exigen un viage por la Provincia, y mejor que todo el alzamiento científico de su plano; mientras esto no se verifica, (que procuraré no se dilate), es de necesidad para la rectificación que me he propuesto, y para otros fines de sumo interés á los mismos pueblos, cuya felicidad será siempre mi objeto, que los ayuntamientos remitan á este Gobierno político una noticia circunstanciada y exacta del número de pueblos, aldeas, granjas ó caseríos de que se compone su distrito: el nombre ó nombres mas usuales con que se conocen y designan en el pais: su distancia á la capital del ayuntamiento, y á la cabeza del partido, espresando á que lado de aquella se halla situado, si al Norte, al Medio dia, al Levante, al Poniente ó entre algunos de dichos puntos; y si para viajar á la misma hay que pasar algun rio, (cuyo nombre se dirá) por puente, barca ó vado, ó algun pantano, montaña ó mal paso: todo con la posible claridad y concisión, conforme al modelo que sigue, y á un término breve. Leon 24 de Junio de 1837. — Ramon Casariego, — Antonio García, Secretario. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Modelo que se cita en la anterior circular.

Nombres de los pueblos.	Distancia, situación y paso á la Capital de Ayuntamiento.	Distancia á la Cabeza de Partido.
N..... Capital del Ayuntamiento.	00.	2 leguas.
N.....	1 legua al N. atravesando el rio T. por puente.....	1 $\frac{1}{2}$ .
N.....	$\frac{1}{2}$ legua entre Norte y Poniente, atravesando una montaña áspera.....	2.
&c. &c.		

*Fecha.*

*Firma del Presidente.*

*Firma del Secretario.*

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Sección de Contabilidad. — Circular núm. 118.*

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 7 de Mayo se espidió la Real orden siguiente:

» La REINA, Gobernadora se ha enterado por los datos que ofrece la contabilidad de este Ministerio de la indolencia con que en varios puntos se mira la cobranza de los atrasos del 20 por 100 de propios y arbitrios así como el hacer efectivos los productos corrientes de este mismo ramo y del de protección y seguridad pública: bien por negligencia de algunos pocos empleados, bien por consideraciones, que por razonables que se crean deben desaparecer ante la necesidad que tiene el Gobierno de cubrir religiosamente las atenciones á que se destinan estos productos. Y deseando S. M. poner término á tales abusos y que la recaudacion de todos los impuestos establecidos se haga con celeridad y exactitud, se ha dignado mandar que V. S. bajo su más estrecha responsabilidad é imponiéndola á los agentes subalternos de ese gobierno político, á los Ayuntamientos, Alcaldes y demas á quienes corresponda, y muy especialmente á los Depositarios ú otros segundos contribuyentes y deudores, proceda á hacer efectivos sin excusa ni pretexto alguno, cuantos atrasos aparezcan en el 20 por 100 de propios realizando con igual puntualidad los productos corrientes. Que asimismo disponga que los documentos de seguridad pública los obtengan precisamente todos los que estan obligados á ello, sin excepciones ni consideraciones indebidas que al paso que establecen una desigualdad injusta y prohibida por la CONSTITUCION en los impuestos, perjudican

tan directamente los intereses del Erario tan necesitado de toda clase de recursos.»

Y se inserta en el boletín oficial, para que llegando á noticia de todos los pueblos de esta Provincia, concurren los deudores en el preciso término de quince días á solventar y poner en la comisión, pagaduría del ministerio de esta Capital, los atrasos que adeuden del 20 por 100, en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tomarán las disposiciones convenientes para que se realice á costa de los omisos: Leon 24 de Junio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García Secretario. — Señores Presidente y vocales del Ayuntamiento de...

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 119.*

Habiéndose notado por la Sección de contabilidad de este Gobierno político que algunos de los Alcaldes constitucionales aun no se han presentado á recoger las licencias de tabernas, aguardenterías y demas establecimientos, y que otros son tan corto el número de ellas, y de pases y pasaportes pedidos que es preciso que haya muchos de aquellos sin la competente autorizacion, he acordado dar este último aviso previniendo, que todo establecimiento que se halle abierto sin la correspondiente licencia se exigirá á su dueño el duplo de la retribucion, y al Alcalde á cuyo pueblo pertenezca dos ducados de multa: y la misma se exigirá á todos aquellos que viagen sin pasaporte ó pase, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar. Asimismo se encarga á los espresados Alcaldes constitucionales se presenten á hacer los pagos de documentos distri-

buidos en los seis meses reunidos del año, ya que no lo hacen mensualmente como está prevenido en el capítulo 4.º de la Instrucción que se les ha comunicado. Leon 20 de Junio de 1837. — Ramon Casariego.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Nota de las fincas nacionales cuya capitalización está hecha por su renta y se anuncia para cumplimiento de lo mandado por Instrucción.

	Venta.	Renta.
1.ª Dos huertas contiguas al convento de Villoria y un prado, que todo constituye un arriendo, valen. . . . .	9.800	294.
2.ª Un quíñon de heredad término de Villarejo de Orbigo compuesto de 33 pedazos de tierra y prado perteneciente al convento de monjas de Villoria capitalizado en. . . . .	27.334	820.
3.ª Otro quíñon compuesto de 27 pedazos de tierra en término del lugar de Fáfilas correspondiente al convento de monjas descalzas de esta ciudad valen. . . . .	24.533	736.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que solicite la capitalización y demas fines prevenidos por Instrucción. Leon y Junio 22 de 1837. — P. A. D. S. I. — Santamarina.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

Capitanía General de Castilla la Vieja. — Bando. — La visita que acabo de practicar á varias provincias del Distrito de mi mando me ha hecho conocer la indolencia ó descuido de parte de algunas Justicias é individuos particulares en permitir la residencia en los pueblos á desertores y prófugos de las quintas últimamente verificadas, y á soldados veteranos del Ejército, causándose con esto graves perjuicios al Estado, además de la conocida infracción de la ley que siempre ha debido y debe tener exacto cumplimiento. Para cortar tal abuso, y al mismo tiempo favorecer, cual es justo, al que se encuentra en las filas sin corresponderle por desercion del legítimo soldado, cuyo perjuicio interesa tanto evitar, creí conveniente hacer á S. M. la oportuna consulta sobre este caso, y en vista de las observaciones y bases en que la apoyaba, se ha servido por Real órden comunicada en 9 del actual por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra decretar:

1.º Todo desertor ó prófugo que en el preciso término de veinte dias contados desde la publicacion de este Bando en los Boletines oficiales de las Provincias de este Distrito se presente á las Justicias de los pueblos ó á cualquiera otra autoridad de los mismos, queda indultado de la pena á que como tal desertor ó prófugo se ha hecho acreedor.

2.º El que desoyendo este indulgente llamamiento fuere aprehendido finado dicho término, sufrirá las penas que

designa la Ordenanza general del Ejército y Reales órdenes posteriores.

3.º Todo el que tuviere oculto en su casa, heredad ó hacienda á un desertor ó prófugo, sufrirá la pena, pasado el término designado en el artículo 1.º, de una multa que no bajará de cuatrocientos reales ni pasará de dos mil, segun los bienes del encubridor y malicia que haya tenido en la ocultación. El importe de estas multas se aplicará á los gastos de fortificación de los puntos que la están haciendo, excepto sesenta reales vellon que se entregarán en el acto al aprehensor.

4.º Si los encubridores fuesen personas constituidas en autoridad, además de sufrir las penas señaladas por la ley, se les impondrá multa doble á la señalada para las demas personas marcada en el artículo 3.º Los Eclesiásticos se considerarán como personas constituidas en autoridad para los efectos de este artículo.

5.º Los padres ó parientes mas cercanos del desertor ó prófugo que estuviere ausente de su pueblo y no diesen parte espontáneamente á la autoridad del puato en que podrá ser hallado, incurrirán en las penas impuestas en el artículo 3.º de este Bando.

El servicio de la Pátria, el de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y aun el procomunal de los honrados habitantes de este Distrito, están interesados en que estos individuos escañados una vez de su deber vuelvan á la senda que la suerte les ha deparado. Por lo mismo, así como S. M. se ha dignado conceder plazo para la presentación de los que se arrepientan, me encarga sea inexorable con los contumaces y sus protectoras; y yo en su consecuencia, secundando sus benéficas y justas intenciones, haré á unos y otros sentir el peso y fuerza de la ley. Dado en Valladolid á 15 de Junio de 1837. — Santiago Mendez de Vigo. — Francisco Feliú de la Peña, Secretario.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Justicias de esta Provincia así como al de los individuos á quienes pueda comprender el presente bando de indulto, he dispuesto se publique en el boletín oficial de la misma, esperando que en su consecuencia todo individuo militar que se halle separado de su Regimiento procederá á su incorporacion en él dentro del término señalado, ya se halle considerado como prófugo ya como desertor, pues pasado que sea, caerá todo el rigor de la ley sobre el que continúe en estado de desobediencia. Leon 20 de Junio de 1837. — El Comandante General. — Sierra.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la escuela de educacion primaria de Grajal de campos, la dotacion es de mil doscientos ochenta rs. pagados de los fondos de propios por trimestres, y la retribucion mensual que pagan los niños de dos rs. los de escribir, uno los de leer y medio los principiantes: los que quieran pretender dicha escuela pondrán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento antes del diez de Julio próximo. La villa tiene trescientos vecinos.

*Advertencia importante de El Hablador.*

La realizacion del plan que motiva el presente Prospecto, ha hecho retardar la publicacion de *El Hablador* (cuyo solo anuncio ha encontrado en el público tanta simpatía) hasta el dia primero de julio; y antes de dicha época saldrán á lo menos dos números que la Empresa remitirá gratis á los suscritores.